

LEY XI-0346-2004 (5542 "R") (LEY DE LOS PARTIDOS POLITICOS), TITULO VI, ARTICULO 27, INCISO 3

**TITULO VI
DE LA CARTA ORGANICA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL**

Artículo 27.-

3. Las listas de candidatos para elecciones de legisladores y Convencionales nacionales, provinciales y municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Resultará de aplicación supletoria a la presente ley las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95° inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Nota: En el marco de la Ley 5.382 de Revisión de Leyes Provinciales, sancionada el 16 de julio de 2003 y publicada en el Boletín Oficial el 25 de julio de 2003 (prorrogada por la Ley 5.607), se sancionó esta Ley de Partidos Políticos, en la que fue ratificado el contenido de la Ley 5.105 "R", ley de cupo femenino, que fue derogada.